



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420130052200
DEMANDANTE	NOHEMI VACA ARENAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del soldado regular DIEGO ARMANDO SANTIAGO VACA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 24 de abril de 2013, en el municipio de Convención – Norte de Santander.

Con auto del 7 de mayo de 2014 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante aclarara unos puntos y allegara otros¹.

El apoderado de la parte demandante presenta subsanación de demanda el 21 de mayo de 2014².

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado³, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la reponsabilidad de una entidad estatal como lo es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Bogotá D.C, este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

¹ Folio 19, C1.

² Folios 20 a 24 del c1.

³ARTÍCULO 104. *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”*.

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda está determinada por el lucro cesante consolidado a favor de la mamá de DIEGO ARMANDO SANTIAGO VACA, la señora NOHEMI VACA ARENAS, la cual asciende a (\$1.452.168)⁴ y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.⁵ (\$308.000.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*

El término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se produjo la muerte del soldado DIEGO ARMANDO SANTIAGO VACA, esto es, el 24 de abril de 2013 (Folio 24 del cuaderno 2), por lo que el actor tenía hasta el 25 de abril de 2015 para presentar la demanda. Como quiera que la demanda se radicó el 11 de diciembre del 2013 (Folio 12 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que se encuentra en tiempo.

1.4 PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidad demandada, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- ✓ La señora NOHEMI VACA ARENAS se encuentra legitimada en la causa por activa en causa propia en calidad de madre de la víctima (Folios 1 del c2) y en representación de sus menores hijos ARLINTON JAIMES VACA y LEINER JAIMES VACA, quienes también se encuentran legitimados en la causa por activa en calidad de hermanos de la víctima. (Folios 1, 2 Y 6 del c2).
- ✓ La señora TATIANA PAOLA VACA ARENAS, actuando en nombre propio, se encuentra legitimada en la causa por activa en calidad de hermana de la víctima. (Folio 4 del c2).
- ✓ El señor ARBEY JAIMES VACA, actuando en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa en calidad de hermano de la víctima. (Folio 3 del c2).
- ✓ El señor MANUEL MARIA VACA ARENAS, actuando en nombre propio, en calidad de tío de la víctima se encuentra legitimado en la causa por activa. (Folios 5 y 41 del c2).
- ✓ LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

⁴ Folios 4 y 5 del c1

⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2014 es de \$616.000.

Estudiado el poder adjunto a la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante está debidamente representada, pues cada uno de los demandantes otorgaron poder al abogado JUAN ESTEBAN PELÁEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.396.571 de ENVIGADO y tarjeta profesional No. 163.396 expedida por el C.S. de la J., quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, motivo por el cual se reconoció como apoderado principal de la parte actora en providencia del 08 de Mayo de 2014.

1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁶ y el 161 numeral 1º del CPACA⁷, como quiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos⁸, en la cual se concilió los perjuicios morales y materiales, pero fue improbadada por este despacho mediante providencia del 2 de octubre de 2013⁹.

1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación

2. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162¹⁰ de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentada por NOHEMI VACA ARENAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos ARLINTON JAIMES VACA y LEINER JAMES VACA, TATIANA PAOLA VACA ARENAS, ARBEY JAIMES VACA y MANUEL MARIA VACA ARENAS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Segundo: Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda¹¹.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL¹² haciéndole entrega de copia de la demanda¹³ (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

⁶ "ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

⁷ "(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

⁸ Folio 39 y 40 del c2..

⁹ Folios 42 y 43, c2

¹⁰ "ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

¹¹ sarisem20@hotmail.com

¹² Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A *“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”.*

¹³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Quinto: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Sexto: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso

Séptimo: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000,00), por el demandado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1, convenio N° 11628 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

Octavo: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

Noveno: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, todas las actuaciones que se surtieron con ocasión de la muerte sufrida por el soldado regular DIEGO ARMANDO SANTIAGO VACA, mientras este prestaba su servicio militar obligatorio a manos de un compañero suyo, tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Décimo: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberá allegar autorización previa y expresa del Ministro de Defensa Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

MSGB